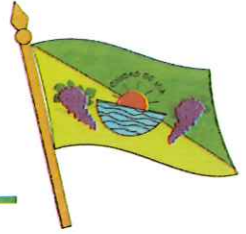




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0016 -2026-GM-MPI

Ica, 16 ENE. 2026



VISTO: El Informe Legal N.º 359-2025-OAJ-MPI, de fecha 22 de octubre de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Oficio N.º 0837-2025-GTMU-MPI, mediante el cual la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remite el expediente administrativo; el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Kevyn Jesús Coello Carlos (DNI N.º 71835719) contra la Resolución de Gerencia N.º 8783-2024-GTTSV-MPI; y los documentos que obran en el expediente (Papeleta de Infracción N.º 262788; Acta de Intervención Policial; Certificado de Dosaje Etílico N.º 0018-003716; Cartas Policiales N.º 062-2024 y N.º 065-2024; Informes N.º 1053-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI e Informe Final de Instrucción N.º 2882-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI; Informe Legal N.º 03683-2025-AL/JBR-GTMU-MPI), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades reconocen la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades para la gestión de los asuntos de su competencia; y que, conforme a su ROF, la Gerencia Municipal ejerce la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos elevados por las gerencias de línea;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N.º 016-2009-MTC, tipifica en su artículo 289 la infracción muy grave código M.01 (conducir con presencia de alcohol en la sangre en accidente de tránsito, en proporción mayor a la permitida o habiendo participado en un accidente de tránsito), sancionada —entre otras— con multa del 100 % de la UIT, cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener una nueva, por su grave afectación a la seguridad vial y al deber de diligencia del conductor; asimismo, el artículo 290 prevé medidas preventivas y accesorias aplicables a la conducta;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el D.S. N.º 004-2020-MTC (Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Transporte y Tránsito Terrestre) dispone que la potestad sancionadora se ejerce con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento e imparcialidad, garantizando el derecho de defensa del administrado; principios que se integran con los del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), en especial los de legalidad (art. IV.1.1), debido procedimiento (art. IV.1.2), verdad material (art. IV.1.7), razonabilidad y proporcionalidad (art. 230);

Que, mediante Papeleta de Infracción N.º 262788 se atribuyó al administrado la infracción M.01 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – D.S. N.º 016-2009-MTC, decisión que fue confirmada por la Resolución de Gerencia N.º 8783-2024-GTTSV-MPI, imponiéndose multa equivalente al 100 % de la UIT y cancelación definitiva de la licencia de conducir; y, que contra dicho acto el administrado interpuso Recurso de Apelación dentro del plazo y con los requisitos del artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, del análisis integral del expediente (Acta de Intervención Policial, Papeleta N.º 262788, Certificado de Dosaje Etílico N.º 0018-003716, Cartas Policiales N.º 062-2024 y N.º 065-2024, Informes N.º 1053-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, 1134-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe Final N.º 2882-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI e Informe Legal N.º 03683-2025-AL/JBR-GTMU-MPI) se advierte, de manera convergente, que el ST2 PNP Odagawa Gonzales Carlos —emisor de la papeleta— no se encontraba asignado a labores de control de tránsito o carreteras (UTSEVI) sino a funciones de investigación en la Comisaría PNP Parcona, extremo acreditado documentalmente por las referidas cartas policiales;

Que, el artículo 7 del D.S. N.º 016-2009-MTC y el artículo 188 del D.S. N.º 026-2017-IN delimitan que solo los efectivos PNP asignados al control del tránsito o de carreteras están facultados para intervenir y levantar papeletas de infracción; criterio confirmado por los Informes Técnicos N.º 1782-2023-MTC/18.01 y N.º 0161-2024-MTC/18.01 del MTC, y por la STC N.º 437-2023/TC (Exp. 00014-2021-PI/TC) —fundamentos 109 a 115— que reconoce el carácter especializado de dicha función; por lo que la imposición efectuada por personal no competente contraviene el principio de competencia del artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444 y configura la nulidad de pleno derecho prevista en su artículo 10, numeral 1;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, adicionalmente, consta que la Papeleta N.º 262788 fue extendida tres días después del suceso y fuera del lugar de ocurrencia, sin levantamiento inmediato ni in situ, lo que quiebra la exigencia de inmediatez prevista en el artículo 324 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; y que, conforme a las reglas de procedimiento regular del artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, la flagrancia y constatación oportuna son presupuestos de validez de la imputación, cuya ausencia torna ineficaz el acta base;

Que, en cuanto al sustento probatorio, no obran en el expediente acta técnica de constatación de daños, peritaje mecánico o de accidentes, registro fotográfico o fílmico, ni informe pericial que determine dinámica, causalidad y responsabilidad; que el expediente descansa principalmente en el Certificado de Dosaje Etílico N.º 0018-003716, practicado horas después del evento, el cual acredita consumo pero no conducción en ese estado en el momento del hecho, ni satisface, por sí solo, la tipificación compuesta del código M.01 (conducción con alcohol y participación en accidente); siendo que el artículo 8 del D.S. N.º 029-2009-MTC (PAS Especial) exige actas y pruebas objetivas, y el artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la Ley N.º 27444 impone el deber de verdad material;

Que, la Carta Policial N.º 062-2024-COMOPPOL-PNP-FRENTE POLICIAL ICA/DIVOPUS COM. PARCONA-SEC, emitida por el Jefe de Administración de la Comisaría PNP Parcona advirtió tempranamente la falta de competencia del agente, sin que se disponga la suspensión o depuración del trámite; y que el Informe Final N.º 2882-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI reconoce la insuficiencia probatoria (ausencia de pericia, acta técnica y registros), pero igualmente recomienda sanción, generando incongruencia interna y déficit de motivación contrario al artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444;

Que, la Resolución de Gerencia N.º 8783-2024-GTTSV-MPI se limita a transcribir la tipificación y el resultado del dosaje etílico, sin: i) explicar cómo se supera la falta de flagrancia y la tardanza en la emisión de la papeleta (art. 324 del RETRAN); ii) valorar la alerta interna sobre competencia ni la carencia de prueba técnica; y iii) ponderar la razonabilidad y proporcionalidad de una sanción de máxima severidad (cancelación definitiva), conforme al artículo 230 de la Ley N.º 27444; configurándose una motivación insuficiente que vulnera el artículo 6 y el debido procedimiento del artículo IV, numeral 1.2 del mismo TUO, y encuadra en la causal del artículo 10, numeral 2 (acto emitido sin requisitos esenciales de validez);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la STC N.º 437-2023/TC recuerda que la potestad sancionadora solo es legítima si se asienta en actos válidos y suficientemente motivados; y que, cuando concurren vicios sustanciales de competencia, procedimiento y prueba, procede el control de legalidad y la nulidad; facultad prevista también en el artículo 213 del TUO de la Ley N.º 27444, que habilita a la Administración a declarar la nulidad de oficio o en sede recursal para restablecer la juridicidad;

Que, en consecuencia, verificados: (a) la incompetencia funcional del agente que impuso la papeleta (arts. 7 del D.S. N.º 016-2009-MTC y 188 del D.S. N.º 026-2017-IN; Informes MTC N.º 1782-2023 y N.º 0161-2024; STC 437-2023/TC), (b) la falta de constatación inmediata (art. 324 del RETRAN), (c) la insuficiencia probatoria frente al estándar del artículo 8 del D.S. N.º 029-2009-MTC y al deber de verdad material (art. IV.1.11 del TUO de la Ley N.º 27444), y (d) el déficit de motivación y falta de razonabilidad (arts. 6 y 230 del TUO de la Ley N.º 27444), corresponde acoger la apelación, declarar la nulidad de la resolución impugnada y disponer el archivo del procedimiento, en aplicación de los artículos 10, 213 y 218 del TUO de la Ley N.º 27444; velando por el principio de juridicidad (art. IV.1.1), el debido procedimiento (art. IV.1.2) y la seguridad jurídica.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 269-2025-AMPI, el Alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Kevyn Jesús Coello Carlos contra la Resolución de Gerencia N.º 8783-2024-GTTSV-MPI.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 262788 la cual contiene la sanción de multa y la suspensión de la licencia de conducir impuesta al administrado, así como cualquier registro o anotación realizada en el Sistema Nacional de Sanciones, derivada del acto declarado nulo.

ARTÍCULO TERCERO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a secretaria de Gerencia Municipalidad, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL